

## Verbal Reivindicatorio

**RAD: 2018.00567.00**

Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que el señor JOSE ANTONIO GÓMEZ SANCHEZ solicita expedición de oficios de levantamiento de inscripción de la demanda. Ordene.

Santa Marta, 16 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Margarita Rosa López Vides  
Secretaria.



### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario poner de presente que, el 23 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento;

#### 4. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 C.G.P.

**DECRETO DE PRUEBAS:** Se deja constancia que las pruebas fueron decretadas en el auto que fijó fecha para audiencia inicial.

Se escuchó el interrogatorio del perito evaluador, teniendo en cuenta que el dictamen fue decretado de oficio.

Se escucharon los testimonios de los señores JORGE BERNÚDEZ, OCTAVIO ROMERO MANCILLA, LUIS ALEJANDRO GÓMEZ OCHOA.

Se deja constancia que siendo las 11:20 am se conectó una persona externa a la audiencia que llamó la atención del despacho, a lo que el apoderado de la parte demandante indicó que era uno de sus testigos.

Intervino la jueza y señaló que no había testigos decretados a favor de la parte demandante. Seguidamente el apoderado del actor manifestó que al descorrer el traslado de excepciones los había solicitado.

Retomó el uso de la palabra la jueza y manifestó que el auto que decretó pruebas no fue objeto de recursos. Ante esa situación el abogado del demandante indicó que solicitó la adición de éste. Revisó el despacho el correo y en efecto había un memorial en tal sentido; sin embargo, se realizó la audiencia inicial y el abogado del actor nada dijo, solo sorprendió el día de hoy presentando sus testigos que no fueron decretados. Se indicó que en todo caso no procede adición, pues la solicitud no se ajusta a lo que dispone el artículo 283 del C.G.P., pues no se presentó en el plazo de ejecutoria.

Siendo las 12: 20 pm se hizo un receso hasta las 2pm.

Siendo las 2:14 se reanuda la audiencia, se explicó que se consideraba de importancia escuchar los testimonios solicitados por el actor para emitir la sentencia que en derecho corresponda. En consecuencia, atendiendo la facultad que confiere el Art. 169 del C.G.P., se decretan de oficio las declaraciones de los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ SANCHEZ, ROSALBA GÓMEZ SANCHEZ, BLANCA LILIA GÓMEZ SANCHEZ, que fueron evacuados a continuación.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Los apoderados presentaron sus alegatos.

Siendo las 06:37 p.m. del 23 de junio de 2021 se hizo un receso para continuar el día 24 de junio a las 10:30 a.m.

#### 5. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito que propuso el demandado de "*prescripción extintiva de la acción reivindicatoria*".

En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda reivindicatoria, promovida por JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se fijan como honorarios definitivos al perito la suma de \$900.000 mil pesos, que deben asumir las partes en montos iguales.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de 4.700.000-Acuerdo PSA.A16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J. numeral 1 art. 5.

**CUARTO:** En firme la decisión, archívese el expediente.

**QUINTO:** Esta decisión queda notificada en estrados.

#### 6. APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo establece el Art 323 del C.G.P., debiendo por secretaria remitirse el expediente digitalizado al juez civil circuito que

En vista de lo anterior, el Dr. ANUAR ENRIQUE FLÓREZ presentó a esta dependencia vía correo electrónico memorial denominado "**REPAROS CONCRETOS APELACIÓN**", en ese orden de ideas, el 9 de Julio de ese año, se realizó el reparto de segunda instancia correspondiendo el mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito:

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	19326531	JOSE ANTONIO GOMEZ SANCHEZ
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	19276862	ANUAR ENRIQUE FLOREZ ROMERO
Demandado/Indiciado/Causante			LUIS ALFONSO GOMEZ SANCHEZ

**INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

**CONSULTA ACTUACIÓN**

Fecha De Registro: 
 Estado Actuación:

Ciclo:  \*
 Tipo Actuación:  \*

Etapa Procesal: 
 Fecha Actuación:  \*

Anotación:

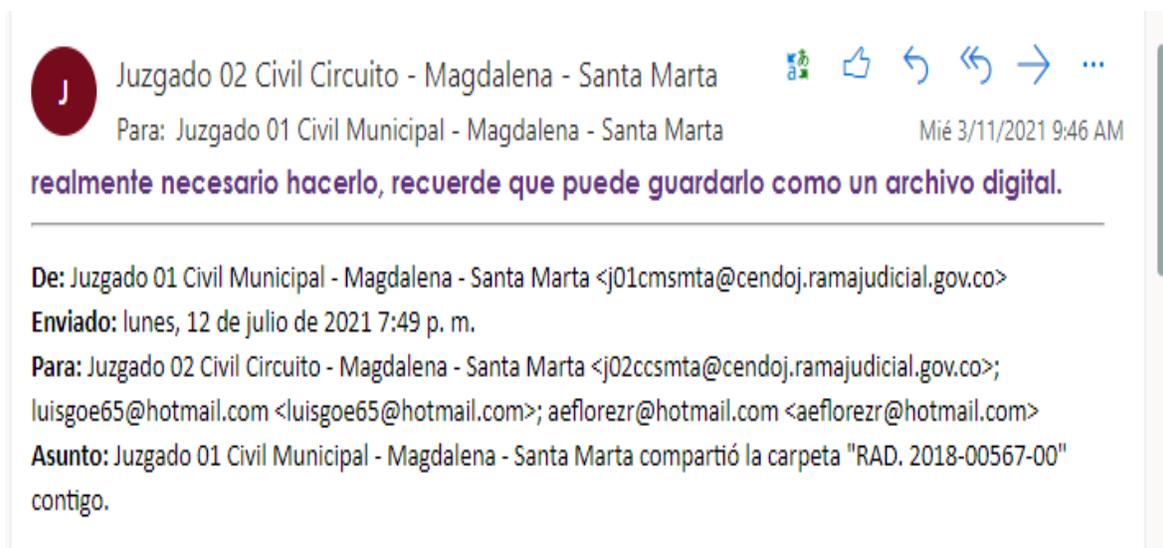
Responsable Registro:

Es Privado

Tipo De Acción:  \*
 Especialidad:  \*

Total Registros: - Páginas: De

Cumpliendo con los trámites de rigor, se remitió el expediente en su totalidad al Juzgado Segundo Civil del Circuito;



El 16 de Junio de la pasada anualidad, Juzgado Segundo Civil Del Circuito nos notificó de la decisión emitida al interior del presente proceso, tal como se evidencia



En ese orden de ideas, a través de auto de fecha 21 de Junio de 2022 se emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito;

Verbal Reivindicatorio

Rad. 2018-00567-00

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GÓMEZ SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.** INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que nuestro superior Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió la apelación pendiente al interior del presente asunto. Ordene.

Santa Marta, 16 de junio de 2022

Margarita Rosa López Vides

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 329 del C.G. del P., **OBEDÉZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por el superior a través del proveído emitido el 31 de marzo de 2022, que resolvió revocar la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de junio de 2021, y en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DEMANDANTE** y **FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA PEDIR COMO GENERICA**” propuesta por el demandado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el numeral 5 ordenó fijar las agencias en derecho, las mismas se tasan en **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.625.480)**.

Notifíquese y Cúmplase.

En ese orden de ideas, la notificación efectuada a esta judicatura por la Acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ, en el que se duele porque esta agencia judicial no ha emitido los oficios correspondientes a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos, así púes, se hace necesario traer a colación lo resuelto por Nuestro Superior Juzgado Segundo Civil Del Circuito;

## RESUELVE:

**REVOCAR** en todas sus partes la sentencia adiada 24 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL DEMANDANTE y FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA PEDIR COMO GENERICA" propuesta por el demandado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que corresponde al señor JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la 14 N° 4-78 municipio de Gaira, sector de El Rodadero de la ciudad de Santa Marta, con los siguientes linderos y medidas: Norte, en 12.80 metros con calle 14 en medio, Sur, en 13.80 metros con predio N° 47001010700900004000 que es o fue de María Méndez Viuda de Infante, Oriente, en 20,50 metros con la carrera 5 en medio, y Occidente, en 20.80 metros con predio N° 47001010700900014000, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-24759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado LUIS ALFONSO GÓMEZ SÁNCHEZ, restituir al demandante JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia el inmueble ubicado en la 14 N° 4-78 municipio de Gaira, sector de El Rodadero de la ciudad de Santa Marta, con los siguientes linderos y medidas: Norte, en 12.80 metros con calle 14 en medio, Sur, en 13.80 metros con predio N° 47001010700900004000 que es o fue de María Méndez Viuda de Infante, Oriente, en 20,50 metros con la carrera 5 en medio, y Occidente,

---

en 20.80 metros con predio No 47001010700900014000, el cual esta también identificado con matrícula inmobiliaria N.º 080-24759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, además de todas las dependencias, accesiones y mejoras que forman parte de él, y que no tengan el carácter de mueble.

**CUARTO:** El demandante JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ deberá cancelar a favor del accionado LUIS ALFONSO GÓMEZ SÁNCHEZ, la suma de \$225.004.957,57 correspondiente a las mejoras reconocidas en esta providencia, en un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. El demandado podrá hacer uso del derecho de retención contemplado en el art. 970 del Código Civil.

**QUINTO:** Condénese en costas en ambas instancias a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000.

**SEXTO:** Oportunamente infórmese al juzgado de origen la presente determinación y vuélvase por secretaría expediente digital.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se evidencia que en el numeral 4, se le impone la carga a la parte demandante de pagar las mejoras **efectuadas por la parte demandada** y a este último le otorga el uso del derecho de retención, establecido en el Art. 970 del C.C. "**DERECHO DE RETENCIÓN** Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago o se le asegure a su satisfacción", en concordancia con lo dicho en el Art. 310 del C.G.P. "**DERECHO DE RETENCIÓN** Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Ésta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. De la revisión de los correos remitidos por el hoy accionante no se observan los comprobantes de

dicho pago, **es decir de haber acatado lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia.**

Entonces, de lo dicho hasta ahora con estricto apego a la normatividad referenciada, esta dependencia se abstiene de emitir los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta, ahora en gracia de discusión, de la lectura detallada de la sentencia de Nuestro Superior Juzgado Segundo Civil Del Circuito, **no ordena la remisión de dichos oficios, por ello el Despacho debe proceder a aplicar las disposiciones vigentes de acuerdo a la órdenes dadas en la decisión de segunda instancia.**

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa64a70645be9232fca1a210832f883b8460a04f0e9eb0f7dc5ece29839839**

Documento generado en 17/01/2023 12:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**